



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Adjudicación de apoyos para la toma de decisión promovida por persona distinta al titular del acto jurídico

No. 50001-31-10-001-2023-00238-00

Demandante: Neyer Eurípides Carrillo Alejo y otra

Demandado: Blanca Bernarda Alejo de Carrillo

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Las falencias encontradas son:

1. De acuerdo con la Ley 1996 de 2019, la excepcional adjudicación judicial de apoyos solo tiene lugar en el caso en que la persona que lo requiere se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Esto porque la capacidad legal de toda persona se presume y en ese orden de ideas la excepción es que la persona requiera de apoyos para la toma de decisiones y la realización de actos jurídicos debido a la imposibilidad referida.

Bajo el anterior entendido, la demanda debe contener en sus hechos esa manifestación; esto es, debe indicar que situaciones configuran esa imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias de que trata la norma antes coitada.

2. En este caso, la adjudicación judicial de apoyos es promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, por lo cual deben expresarse las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, esto es, que: a) la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y este conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3. La demanda debe contener una relación de los apoyos que la persona requiere y quién es aquella indicada para suplirlos. Dichos apoyos deben ser específicos.
4. Si la persona requiere de realizar actos jurídicos debe relacionarse cuáles y quién sería el apoyo para tal efecto.
5. Teniendo en cuenta que para la asignación de apoyos se requiere de la valoración del beneficiado con la medida, se sugiere que la parte interesada concorra a las entidades públicas determinadas por ley arriba mencionada, como la Gobernación del Meta, Alcaldía, Personería Municipal o Defensoría del Pueblo para obtenerla, a fin de dar mayor celeridad al trámite. Esta valoración deberá tener como mínimo los requisitos contenidos en el numeral 4 del artículo. 38 de la ley acá referenciada. También puede concurrir a las entidades que cuenten con aprobación para tales efectos, en las ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, que inclusive prestan el servicio de manera virtual.
6. Finalmente, es necesario hacer la relación de parientes de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil e indicar quienes de ellos serían apoyo y en qué caso, así como las direcciones donde pueden ser citados.

La subsanación deberá ser presentada integrada en la demanda.

Notifíquese



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **73** del **25** /AGOSTO /2023

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria